

Ciudad de México, a 05 de junio de 2023

Expediente: CNHJ-COAH-053/2023

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Laila Yamille Mtanous Castaño
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el 01 de junio del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Elizabeth Flores Hernández', written over a horizontal line.

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 01 de junio de 2023

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-053/2023

**PERSONA ACTORA: LAILA YAMILE
MTANOUS CASTAÑO**

**PERSONA ACUSADA: LUIS EURÍPIDES
ALEJANDRO FLORES PACHECO**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-COAH-053/2023**, motivo del recurso de queja presentado por **Laila Yamile Mtanous Castaño** en contra de **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco** por la supuesta realización de conductas contrarias a la normativa interna de MORENA.

R E S U L T A N D O

- I. Que el día **23 de marzo de 2023** se recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual **Laila Yamile Mtanous Castaño** presenta recurso de queja quedando radicado con el número de expediente **CNHJ-COAH-053/2023**.
- II. Que el día **30 de marzo de 2023** se dictó Acuerdo de admisión, el cual se notificó

el mismo día a las partes por correo electrónico, correo postal, así como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, corriéndosele traslado al denunciado de la queja original y anexos para que respondiera lo que a su derecho conviniera, de tal manera que, el día **30 de marzo de 2023** se le remitió mediante paquetería especializada DHL¹ al domicilio aportado por el actor, es así que, de constancias del servicio de paquetería especializada DHL se advierte que Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco fue notificado en el domicilio postal proporcionado por la parte actora el día 31 de marzo de 2023.

- III. Que el día **07 de abril de 2023**, se recibió escrito vía correo electrónico a través del cual, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco dio contestación al escrito de queja instaurado en su contra.
- IV. Que el día **10 de abril de 2023**, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación; misma que fue desahogada vía correo electrónico en tiempo y forma por la actora el día **13 de abril de 2023**.
- V. Que el día **26 de abril de 2023** se dictó Acuerdo de admisión de pruebas y citación a audiencia estatutaria en modalidad a distancia, el cual se notificó en la misma fecha a las partes tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.
- VI. Que las partes días previos a la celebración de las audiencias estatutarias presentaron escritos de promoción a fin de autorizar a sus abogados como representantes legales a fin de comparecer a las audiencias; asimismo, presentó la parte actora escrito de alegatos, de la siguiente manera:

ESCRITO	FECHA	PARTES
Promoción en la que autoriza a los licenciados Roberto Patiño Miranda y Jesús Ricardo Miranda Medina a comparecer en las audiencias del presente procedimiento en su representación.	15 de mayo de 2023	Laila Yamile Mtanous Castaño, como parte actora.

¹ Al amparo de la guía con clave: 70 1699 7396.

Promoción en la que autoriza a los licenciados José Juan Arellano Minero y Miguel Omar Meza Aguilar a comparecer en las audiencias del presente procedimiento en su representación.	16 de mayo de 2023	Luis Alejandro Flores Pacheco, como parte acusada.
Promoción a fin de formular alegatos.	17 de mayo de 2023	Laila Yamile Mtanous Castaño, como parte actora.

VII. Que el día **17 de mayo de 2023** se celebró Audiencia estatutaria en modalidad a distancia, en la que, a través de sus representantes legales, comparecieron ambas partes, se desahogaron las pruebas que se tuvieron por admitidas y se formularon alegatos.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 49º, inciso o. del Estatuto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

1. DE LA COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena² es competente para conocer del presente procedimiento sancionador ordinario, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución General; 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA³; 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

² En adelante Reglamento.

³ En adelante Estatuto.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. El recurso de queja registrado bajo el número de expediente **CNHJ-COAH-053/2023** fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha **30 de marzo de 2023**, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y los diversos 19 y 21 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el cual opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

En quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento.

Es así como, si bien los hechos denunciados por la parte actora ocurrieron el 06 y 07 de marzo, al tratarse de infracciones previstas en el Reglamento, la facultad de esta Comisión Nacional prescribe en el término de tres años.

3.2. Forma. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento, en la queja se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como militante de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 56 del Estatuto, así como el artículo 5, inciso a) del Reglamento.

4. MARCO JURÍDICO

La jurisdicción, como potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

La Sala Superior ha considerado que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho

de autoorganización.

En ese sentido, en los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, numerales 1 y 3; y, 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que, como parte de los órganos internos que mínimamente deben contemplar los institutos políticos, se encuentra un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria.

Para tal efecto, serán los estatutos de cada partido político los que establezcan los medios de impugnación intrapartidarios y, solo una vez que se hayan agotado los medios partidistas de defensa, la militancia tendrá derecho de acudir ante un Tribunal.

Lo anterior, tiene como fundamento garantizar y respetar el derecho de autoorganización y auto determinación de los partidos políticos para regular su vida interna; por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

De ahí que se concluye que, en condiciones ordinarias, las instancias partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por un acto o resolución intrapartidario.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO. Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

1. Que en fecha 06 de marzo de 2023, en el noticiero de Óscar Sandoval, transmitido en el canal HERALDO MEDIA GROUP, en la señal 10 de televisión abierta, fue entrevistado Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, realizando manifestaciones en la que se calumnió de manera generalizada a militantes de MORENA del Estado de Coahuila.
2. Que en fecha 07 de marzo de 2023, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco compartió la entrevista señala en el numeral

anterior, en la red social Twitter, redactando el siguiente mensaje:

“Humildemente, el Doctor @JohnMAckerman ya es cliente de la casa. No nos ha ganado una. Esa es su frustración.

Hoy @PartidoMorenaMx tiene abogados obradoristas de primer nivel. **Les aviso que en Coahuila le también les vamos a ganar: fuera los traidores.**

#AbogadoDel Obradorismo.”

En el caso, la forma de analizar y agrupar los agravios de la parte actora no le generan perjuicio alguno, pues lo importante es que se estudien en su totalidad, lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

DE LA CONTESTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA. Mediante acuerdo de 10 de abril del 2023, se tuvo a **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco** dando contestación a la queja interpuesta en su contra, a manera de resumen, expone lo siguiente:

- Que la actora intenta aplicar una norma que no se encuentra vigente, al referir en su escrito inicial de queja que se transgrede lo dispuesto en los artículos 3, inciso j), 5 inciso b) y 6 inciso i) del Estatuto, siendo lo correcto, a juicio del denunciado, lo dispuesto en los artículos 3, inciso h), y 5 inciso b) del Estatuto, una vez que fue aprobada una reforma al mismo en el pasado III Congreso Nacional Ordinario. Por tanto, refiere el denunciado que es infundada la imputación que construye la actora, toda vez que no encuadran en la hipótesis normativa que invoca.
- Que reconoce la publicación de un mensaje en la red social Twitter, sin que ello implique una aceptación tácita de los agravios expuestos por la actora.
- Que no le asiste la razón a la quejosa, toda vez que la expresión denunciada no está encaminada hacia su persona de forma unívoca o inequívoca.
- Que el contexto de la frase motivo del presente juicio aconteció durante el desahogo

de una entrevista, en donde el entrevistador hizo referencia a las impugnaciones que el C. John Ackerman ha presentado en contra de Morena.

- Refiere que las expresiones emitidas en la publicación de la red social Twitter, de ningún modo son denostativas, es decir, no tienen inmersa una carga que pudiera resultar dañina.
- Que la queja presentada por la actora resulta frívola toda vez que la publicación en la red social Twitter de fecha 07 de marzo de 2023, no tiene nada que ver con la actora, pues de su contenido no es posible extraer alguna imputación directa o indirecta hacia su persona o algún dato que permita su identificación.

6. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio del fondo del asunto debe verificarse si cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto, 22 de Reglamento, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

De aquí que resulta necesario estudiar las causales de improcedencia hechas valer por la parte denunciada.

6.1. Frivolidad del recurso de queja

En el escrito de contestación la denunciada invoca como causal de improcedencia consistente en que el recurso de queja es frívolo en virtud que la pretensión de la actora no se encuentra al amparo del derecho, toda vez que del contenido de la publicación motivo de la litis, no es posible extraer alguna imputación directa o indirecta hacia la actora, o algún dato que permita su identificación, de conformidad con lo establecido en la fracción I, del inciso e), del artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En este mismo sentido, no pasa desapercibido que conforme al precedente SUP-JDC-83/2019, el artículo 56 del citado Estatuto dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el concepto interés, **sin distinguir a qué tipo de interés se refiere.**

Es decir, la propia norma estatutaria en cita dota de un especial estatus a los militantes frente a las conductas presuntamente infractoras de los documentos y principios del partido.

Bajo este mismo orden, se destacan dos hipótesis normativas, a saber, el interés de que se declare o constituya un derecho y el interés de que se imponga una sanción, esta segunda es la que interesa en el caso.

Ahora bien, se estima pertinente hacer la distinción entre interés jurídico y legítimo.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Por su parte, **para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.**

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su

pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.

De lo anterior es que se desestima la causal invocada, pues de la interpretación armónica del régimen sancionador electoral a nivel partidista congruente con el régimen sancionador electoral en general realizada por la Sala Superior en el precedente en mención, se estima que la actora en su calidad de militante, le asiste interés legítimo para instar los procedimientos sancionadores previstos en la ley para denunciar actos realizados por un militante de nuestro partido político aún y cuando la accionante no fue mencionada expresamente en las declaraciones objeto de denuncia.

En efecto, para acreditar el interés legítimo de la actora basta tener en cuenta que, en el caso, se satisfacían los tres elementos constitutivos del interés legítimo, a saber:

- a) El derecho de afiliación, el cual comprende la facultad de formar parte partidos políticos y ejercer los derechos y obligaciones inherentes a tal pertenencia;
- b) El incumplimiento a las disposiciones internas de Morena; y,
- c) Finalmente, la actora, en su calidad de militante, pertenece a la colectividad agraviada por los presuntos actos del denunciado.

Entonces, si bien la actora no tenía particularmente un interés jurídico, lo cierto es que por su pertenencia como militante a MORENA sí le asiste un interés legítimo suficiente para la procedencia de la queja.

7. DEFINICIÓN DE LA CONTROVERSIA. Una vez establecido lo anterior, esta Comisión Nacional se constreñirá a determinar si el denunciado realizó actos contrarios a la normativa de MORENA.

De esta manera, se advierte que la parte actora denuncia supuestos actos que transgreden los artículos 3 inciso h) y 5 inciso b) del Estatuto vigente de Morena por las declaraciones que efectuó el día 06 de marzo, así como la publicación en la red

social Twitter realizada el 07 de marzo, ambos de 2023, asimismo, se señala que las referidas conductas son violatorias del artículo 53, inciso b) y c) del Estatuto de Morena.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

8. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión considera que las conductas denunciadas resultan **INFUNDADAS** toda vez que no son contrarias a los principios, ideales y postulados que se contienen en nuestras normas internas, por ello se estima que su conducta no transgrede las normas de nuestro partido.

8.1 Justificación.

Para comprobar la afirmación del que precede es necesario establecer que la tipificación y sanción de las infracciones administrativas tiene por objeto tutelar los intereses generados en el ámbito social, así como garantizar que las autoridades cumplan con su función, lo que presupone aplicar los principios que rigen el derecho punitivo del Estado, adecuándolos en lo que sean útiles y pertinentes para proteger los bienes jurídicos que el legislador pretendió tutelar con la manera en describió las conductas infractoras y susceptibles de sancionarse. Tal y como lo informa la jurisprudencia 7/2005, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**.

La obligación de los funcionarios partidistas de conducirse con objetividad, imparcialidad, profesionalismo y sin discriminación en su ejercicio, se incumple cuando, en el ejercicio del cargo, llevan a cabo actos que atentan contra los derechos y libertades de otros, sin embargo.

Así, este órgano de justicia considera que la clasificación de la falta que atente contra los derechos partidistas, debe realizarse a partir de los hechos acreditados y

del bien jurídico contra el que se atenta.

Al respecto, la parte actora asegura que el denunciado **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco** transgredió los siguientes normativos internos que rigen la vida al interior de este partido político.

Los artículos 53º incisos b) y c) del Estatuto de Morena:

Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. (...)
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
- d. y e. (...)

Por su parte, señala el artículo 127 incisos d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA. La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.

Será acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

- d) La denostación y calumnia de conformidad con el inciso j)⁴ de Artículo 3º del Estatuto, siempre y cuando no dañe la imagen pública del partido.

- **Análisis y valoración del caudal probatorio.**

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

⁴ Artículo 3º, inciso h) de conformidad con el estatuto vigente.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.⁵

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas,

⁵ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, **el derecho a probar**, se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.⁶

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a **que sean valoradas en la sentencia o resolución**.⁷

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal⁸ y jurisprudencial⁹ reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.¹⁰

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis

⁶ Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

⁷ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp.

En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

⁸ Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

⁹ Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**

¹⁰ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 467 p

del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo al diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Siendo aplicable, para todo lo relatado, el criterio 1a. CXII/2018 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la SCJN, titulada **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**

En el caso concreto, la persona quejosa aportó los siguientes medios probatorios de conformidad con el artículo 52 del Reglamento, que estatuye la obligación de demostrar las cargas de sus pretensiones.

- La **TÉCNICA** consistente en el enlace que contiene un video con una duración de 01:05 minutos (un minuto con cinco segundos), en donde se aprecia al denunciado durante una entrevista transmitida a través de la cuenta oficial del medio de comunicación “H Noticias” publicada en la red social Twitter:

VIDEO



DESCRIPCIÓN

Enlace: <https://twitter.com/euripidesf/status/1633287368131112960>

Fecha de publicación: 7 de marzo de 2023.

Duración: 01:05

Transcripción de las manifestaciones realizadas por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco:

“Si, la verdad es que John Ackerman es una persona que ha impugnado mucho, todos los actos que ha tomado el partido desde que llegó a la dirigencia Mario Delgado y yo tenía la responsabilidad de ser el Director Jurídico del partido en este proceso y pues humildemente le decimos que le hemos ganado todos los asuntos que ha presentado y por eso el está muy frustrado en contra de mi persona; pero pues es un tema de un trabajo profesional que hemos realizado en el partido. Hoy morena es un partido, además de una potencia electoral por el gran apoyo popular es un partido profesional que cumple en tiempo y forma todas sus obligaciones en materia electoral.”

- La **TÉCNICA** consistente en la captura de pantalla del video descrito en el punto anterior, es decir, del video en el que se aprecia al denunciado durante una entrevista transmitida a través de la cuenta oficial del medio de comunicación “H Noticias” publicada en la red social Twitter de la que se desprende el siguiente mensaje:

“Humildemente, el Doctor @JohnMAckerman ya es cliente de la casa. No nos ha ganado una. Esa es su frustración.

Hoy @PartidoMorenaMx tiene abogados obradoristas de primer nivel. **Les aviso que en Coahuila le también les vamos a ganar: fuera los traidores.**

#AbogadoDel Obradorismo.”

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

De las pruebas técnicas, considerando su propia y especial naturaleza, atendiendo a lo asentado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-162/2020, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Debiendo destacar que, del contenido de las mismas no se desprenden elementos de los que se pueda advertir calumnia o denostación como lo señaló el actor en su escrito de queja, no obstante, se desprenden manifestaciones que se encuentran amparadas bajo el principio de libertad de expresión previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión, así como del contenido de la **jurisprudencia 18/2016** de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**”¹¹

¹¹ Jurisprudencia 18/2016:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=libertad,de,expresion>

Respecto a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se les otorga en principio, un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, con base en la relación que guarden entre sí, lo anterior con sustento en los artículos 14 numeral 1 incisos b) y c), así como el diverso 16 numeral 3 de la referida Ley de Medios en relación con los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento.

En principio, debe indicarse que los motivos de agravio expresados por el actor son relativos a evidenciar que el denunciado transgredió diversas disposiciones contenidas en el artículo 53 incisos b) y c) del Estatuto.

Así, con base en estos artículos, la parte actora señaló que la conducta desplegada por la parte denunciada contravenía lo establecido en el Estatuto, relativo el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, toda vez que, con las supuestas declaraciones antes descritas, se actualizan las sanciones previstas en los artículos 127 incisos d) del Reglamento, pues a su decir, fueron tendentes a mofarse desde su posición como representante legal del partido sobre los asuntos que se han impugnado ante este órgano jurisdiccional, realizando un juicio apresurado y denostando al llamar “traidores”.

Puntualizado lo anterior, la controversia planteada por la parte actora versa respecto de la transgresión de diversas normas del Estatuto y del Reglamento por el denunciado al realizar manifestaciones durante una entrevista, las cuales fueron compartidas en su red social Twitter con manifestaciones denostativas.

En el caso, esta Comisión Nacional estima que los agravios de la parte actora resultan **INFUNDADOS** de conformidad con los apartados que, a continuación, se desarrollan y explican y en los que, en primer lugar, se establecerá la responsabilidad y autoría de las declaraciones del denunciado, en los términos siguientes.

- **Autoría de las declaraciones denunciadas.**

En un primer momento, debe establecerse, de manera general, cuáles son las declaraciones imputadas al denunciado, mismas que son señaladas como transgresoras del Estatuto y del Reglamento, a saber, las siguientes:

Declaraciones atribuidas al denunciado respecto al video:

- ““Si, la verdad es que John Ackerman es una persona que ha impugnado mucho, todos los actos que ha tomado el partido desde que llegó a la dirigencia Mario Delgado y yo tenía la responsabilidad de ser el Director Jurídico del partido en este proceso y pues humildemente le decimos que le hemos ganado todos los asuntos que ha presentado y por eso el está muy frustrado en contra de mi persona; pero pues es un tema de un trabajo profesional que hemos realizado en el partido. Hoy morena es un partido, además de una potencia electoral por el gran apoyo popular es un partido profesional que cumple en tiempo y forma todas sus obligaciones en materia electoral.”

Declaraciones atribuidas al denunciado respecto a la captura de pantalla:

- Hoy @PartidoMorenaMx tiene abogados obradoristas de primer nivel. **Les aviso que en Coahuila le también les vamos a ganar: fuera los traidores.**
- **Acreditación de los hechos denunciados**

Para acreditar la veracidad de su dicho, la parte actora ofreció como prueba el video con duración de 01:05 minuto (un minuto con cinco segundos) y la captura de pantalla de la red social Twitter, los cuales contienen las declaraciones señaladas por el denunciado.

Una vez que esta Comisión Nacional analizó el contenido de las pruebas referidas, como se precisó en el apartado correspondiente cuentan con valor probatorio de indicio, en términos de lo establecido en el artículo 87 párrafo tercero del Reglamento.

Ahora bien, **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su escrito de contestación, reconoce la publicación del mensaje en la red social Twitter, así como

su contenido, es decir, el video, consultables en el enlace <https://twitter.com/euripidesf/status/1633287368131112960>

Es así que, de una valoración conjunta de los medios de prueba que obran en el expediente, así como del reconocimiento del denunciado, para esta CNHJ las anteriores circunstancias de modo, tiempo y lugar, se encuentran debidamente acreditadas.

Así entonces, el enlace a la página de Twitter que contiene alojado la publicación del video, corresponde a cada uno de los hechos imputados al denunciado, es decir, son existentes, esto es, los hechos y circunstancias que se detallan en las pruebas técnicas son plenamente coincidentes con lo visualizado por esta Comisión a realizar las inspecciones judiciales que constan en el acuerdo de 26 de abril del 2023 y el acta levantada en la audiencia del 17 de mayo del 2023.

Establecido lo anterior, esta Comisión otorga valor probatorio pleno al contenido del enlace:

- <https://twitter.com/euripidesf/status/1633287368131112960>

Ya que, como se precisó en el apartado correspondiente, la certificación al contenido realizado por esta Comisión tiene valor probatorio pleno, toda vez que resulta coincidente con lo narrado en los hechos y visualizado en las pruebas técnicas. Por lo tanto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ahí se describen son prueba plena y, en consecuencia, de hecho y de derecho, hechos probados para esta CNHJ.

Suma a lo antes determinado que, en la página 9 del escrito de escrito de contestación, **LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO** reconoció los siguientes hechos:

- *“(...) Se me imputa la publicación de un mensaje en la red social Twitter, la cual se reconoce por parte del suscrito, indicando además, que puede ser consultada en el enlace <https://twitter.com/euripidesf/status/1633287368131112960>”*

Es decir, **los hechos expuestos no se encuentran controvertidos, en ese**

sentido, en atención a los principios generales del derecho, no son objeto de prueba los hechos no controvertidos, en ese sentido, el objeto de la prueba surge a partir de la necesidad del esclarecimiento de los hechos y actos jurídicos debatidos, principio que es recogido en el artículo 54 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹².

Así, no todos los hechos deben ser probados, sino únicamente los controvertidos entre las partes, ello implica una limitación en la actividad probatoria, en el caso concreto, **tal circunstancia se materializa en la limitación de establecer si los hechos denunciados son transgresores de la normativa de morena, más no así se encuentra a discusión la existencia de los mismos.**

Resulta orientador a lo antes determinado la **Tesis I.18o.A.32 K (10a.)**¹³ de Tribunales Colegiados de Circuito cuyo rubro es **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN**, misma que estima que la carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos, así, con base en lo expuesto, debe tenerse por acreditados los hechos denunciados de conformidad con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se encuentran descritos en esta resolución.

Analizar si el acto o contenido de la queja transgrede la normativa interna de morena, al actualizarse, o no, los supuestos de conductas sancionables contenidos en el estatuto de morena, así como del reglamento de la CNHJ.

Una vez puntualizados los hechos acreditados en el apartado anterior, lo procedente es analizar si las conductas por las cuales fue denunciado **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, contravienen la normativa interna de MORENA, o bien, si se encuentran apegados a derecho.

Como se indicó en el apartado correspondiente, la controversia planteada por la

¹² Artículo 54. Son objeto de prueba los hechos materia de la litis. **No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.**

¹³ Visible para su consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2919.

parte actora versa sobre los siguientes aspectos:

- El acusado realizó expresiones que calumnian y denostan la actividad de la actora y las personas militantes de Morena en Coahuila, toda vez que se incumple artículo 3º h), del Estatuto de Morena.
- Que sus dichos faltan a la dignidad y al respeto al que tiene la actora por se Protagonista del Cambio Verdadero en Coahuila.

Del análisis exhaustivo de las conductas denunciadas, esta CNHJ determina que las mismas resultan **INFUNDADAS**, puesto que los hechos imputados no son contrarios a los principios, ideales y postulados que se contienen en nuestras normas internas, por ello, se estima que su conducta no transgrede las normas de nuestro partido de acuerdo con lo siguiente:

Así, esta CNHJ, en primer lugar, analizará la trascendencia de cada una de estas acciones y, en segundo lugar, se indicarán los hechos cometidos por el denunciado a fin de exponer como es que sus conductas no lesionan las Normas internas de Morena.

- **Marco Jurídico**

Libertad de expresión

Los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión

y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

- **Marco jurídico de la Calumnia.**

De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede deducir que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, en el caso de Morena, estos se encuentran contenidos en los documentos básicos.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal que corresponde a la dirigencia, a la militancia e incluso a los simpatizantes de Morena.

Lo anterior es así, porque si en la Constitución Federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones.

En ese sentido, tanto los partidos políticos nacionales, como sus dirigencias, militancia y simpatizantes tienen la obligación de cumplir lo previsto en sus normas internas y, en consecuencia, conducir sus actividades dentro de los cauces legales, por tanto, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

En este contexto, resulta viable retomar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad¹⁴, que para que pueda configurarse la infracción relativa a la calumnia, **la imputación del hecho o delito debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.**

Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión¹⁵.

En ese sentido, estableció que la calumnia, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

¹⁴ Entre otras, la resolución relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 48/2017.

¹⁵ **Acción de Inconstitucionalidad 64/2015** y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, páginas 111 y 112; **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa**, "Artículo 69... Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, páginas 209 y 210; **Ley Electoral del Estado de Quintana Roo**, "Artículo 324... Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, páginas 176 y 177; **Ley Electoral del Estado de Nayarit**, "Artículo 243... Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

De esta manera, **se ha interpretado que la finalidad de sancionar estas acciones es que los partidos políticos, candidatos, militantes o simpatizantes al difundir propaganda, ideas o mensajes, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales,** en el contexto de una información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Al respecto, no obstante que la prohibición constitucional de incluir expresiones que calumnien a las personas, se encuentra expresamente dirigida a los partidos políticos y candidatos, respecto de la propaganda política o electoral que éstos difunden, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha asumido un criterio garantista tanto en la legitimación activa como en la pasiva tratándose de la infracción de calumnia.

Es decir, **se ha sostenido que cualquier persona, incluyendo partidos y candidatos, pueda presentar una queja respecto de propaganda calumniosa en contra de cualquier sujeto que la emita, siempre y cuando tenga impacto en la materia electoral,** independientemente de que se trate o no de expresiones difundidas por partidos o candidatos.

Ello, permite que cualquier sujeto a través de todo medio de comunicación, incluido el internet, pueda ser sujeto activo de la infracción de calumnia en el ámbito electoral.

Así entonces, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la atribución de delitos a una persona, sin que se acredite fehacientemente la comisión de esa conducta, mediante constancia legal emitida por un órgano jurisdiccional, implica una lesión a la dignidad humana, la honra, y, es la atribución de un delito de forma falsa, con el mero objeto de menoscabar la imagen del destinatario del mensaje.

Por tanto, es de concluirse que, la atribución falsa de delitos, deviene en una calumnia que transgrede lo dispuesto en el artículo 3 inciso h) del Estatuto vigente al momento del inicio del presente procedimiento.

Es estas condiciones, en relación con la calumnia y denostación, en el Estatuto Vigente al momento de la interposición de la queja se previó lo siguiente:

Artículo 2°. Morena se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

a. La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior;

Artículo 3°. Nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

h. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por una persona militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido. Asimismo, esa Comisión deberá actuar de oficio en contra de quienes, de manera manifiesta, actúen en contra de los principios del partido, de su estrategia electoral y de los lineamientos contenidos en este Estatuto.

Artículo 6°. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

f. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

k. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Respecto del artículo 2 inciso a) del Estatuto, en este se postula como un fin de Morena la transformación democrática y pacífica del país como objetivo superior.

Ahora, por lo que corresponde al artículo 3 inciso h) del Estatuto, en él se estipula que uno de los fundamentos de Morena es el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.

Así, como se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que pueda configurarse la infracción relativa a la calumnia, la imputación del hecho o delito debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.

En el caso, el propio artículo 3 inciso h) del Estatuto dispone que, si existe

presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido, circunstancia que no ocurrió.

Es decir, el artículo 3 inciso h) del Estatuto faculta a las personas militantes de Morena para que, ante la presunción de conductas graves se acuda ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a fin de que en esta instancia se diriman los conflictos que surjan al interior de Morena.

Justamente el espíritu de esta norma partidista es evitar que se realicen conductas que impliquen la comisión de conductas tales como la denostación o la calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, para ese fin, entre otros, se encuentra creada esta instancia jurisdiccional partidista.

Por último, respecto del inciso k), relativo a la obligación de desempeñarse en todo momento como digno integrante de Morena, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad, ya que las acciones de los militantes deben demostrar un comportamiento respetuoso y fraterno entre miembros de este partido político, en particular con los señalados en la declaración de principios y que son relativos a que:

*“En el ámbito de la ética social, **morena se plantea una lucha permanente para recuperar plenamente los principios de la fraternidad, la honestidad, la colaboración el respeto a las diferencias**, principios que fueron desplazados durante el periodo neoliberal por el individualismo, el egoísmo, la competencia, la exclusión y la prioridad del interés particular por sobre el colectivo. Sólo siendo fraternos y generosos podremos lograr la felicidad individual y la colectiva. (...)”*

Así entonces, la calumnia no puede ser considerada como una forma que contribuya a consolidar los principios y postulados de morena, ello en virtud de que esta forma de hacer política es propia de las costumbres que se buscan combatir a través de nuestro movimiento, tal y como se encuentra plasmado en la Declaración de Principios y en el Estatuto de Morena.

- **Caso concreto**

Ahora bien, en el caso concreto, la actora se adolece de la publicación **“Les aviso que en Coahuila le también les vamos a ganar: fuera los traidores”** que, tal como quedó asentado de manera previa en la presente resolución fue publicada por el denunciado en la red social Twitter, de la misma no se obtiene que se esté calumniando o denostando a persona alguna.

Asentado lo anterior, la CNHJ debe determinar si estamos en presencia o no de calumnia electoral, esto es, verificar si actualizan los elementos objetivo, subjetivo, así como su impacto en el proceso electoral.

Por cuanto hace al elemento objetivo, se considera que no se actualiza, dado que, del contenido de las expresiones objeto de denuncia, no se evidencia la imputación de hechos o delitos susceptibles de ser falsos o verdaderos, puesto que, únicamente se circunscribe a una opinión, crítica o punto de vista del emisor del mensaje respecto de temas de interés para la militancia del partido como lo ha sido la judicialización de los procesos internos por el militante en mención.

Pues la frase **“Les aviso que en Coahuila le también les vamos a ganar: fuera los traidores”**, la misma es una crítica relacionada con el proceso interno de Morena en el Estado de Coahuila, siendo un hecho público y notorio que en la entidad existen diferencias entre diversos militantes del partido, razón por la cual se ha judicializado el proceso interno. De ahí que las críticas que se realicen entre miembros de nuestro partido político que tengan por objeto emitir una opinión sobre las acciones de otros en ejercicio de sus derechos como militantes forman parte del debate interno y trascienden al debate público.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional califica el contenido de las expresiones analizadas como una opinión, juicio valorativo que se inscribe en una crítica severa y amparada por el debate público, esto es así porque la militancia de este instituto político tiene derecho a disentir, a presentar sus ideas en debates abiertos y a expresar sus inconformidades por las vías institucionales del partido, y tiene al mismo tiempo el deber de conducirse con respeto¹⁶.

¹⁶ Párrafo diez de la Declaración de Principios

Aunado a lo anterior, dado que los principios que rigen a todo procedimiento sancionador, particularmente el de presunción de inocencia y duda razonable, así como las características del derecho a la libre expresión expuestas en el apartado correspondiente, la simple manifestación de expresiones sin que se aluda a una o varias personas, o en su caso en particular a militantes de morena en Coahuila, no pueden considerarse en automático como infracciones a la normativa interna de Morena.

Con ello, si bien en el caso que nos ocupa, la responsable aduce que se violentó el artículo 3° inciso h) del estatuto, al existir evidencia de diversas manifestaciones o denostaciones hacia las personas militantes de morena en Coahuila, lo cierto es que no existió transgresión alguna, en la medida que las expresiones realizadas por el denunciado se encuentran amparadas por el derecho de la libertad de expresión.

Ahora bien, al no acreditarse el elemento objetivo de la calumnia electoral, resulta innecesario analizar los elementos subjetivo y electoral.

Luego entonces, éstos no transgreden el contenido del artículo 3° inciso h) del Estatuto de Morena en cita, pues de su contenido no se advierte la imputación de delitos como lo han estipulado los Tribunales Constitucionales, por lo cual no se puede considerar como calumnia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y o), 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 26, 27, 28, 29, 30, 31 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora en contra de **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**.

SEGUNDO. **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** con la presencia de cuatro integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO